

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 6 de diciembre de 1960; en el recurso de revisión interpuesto ante este Tribunal Supremo por don Manuel Rivas Reija, mayor de edad, propietario y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna y defendido por el Letrado don Manuel Rodríguez Gayoso, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Lugo en 9 de agosto de 1956, en apelación de la dictada por el Juzgado de Paz de Corgo en el juicio verbal promovido por el señor Rivas Reija contra el Ayuntamiento de Corgo, sobre reivindicación de una parcela de terreno; habiendo comparecido en este Tribunal el Ayuntamiento recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Cristóbal San Juan y el Letrado don Estanislao Pinacho Arestí:

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 20 de abril de 1956, don Manuel Rivas Reija interpuso ante el Juzgado de Paz de Corgo demanda verbal civil contra el Ayuntamiento de dicha localidad de Corgo, sobre reclamación de una parcela de terreno, alegando sustancialmente:

Primero. Que por escritura pública número 63 de fecha 11 de enero de 1955, a fe del Notario de Lugo señor Orol, compró el demandante a don Angel Abuin Rico una porción de terreno dedicado a erial, conocida por Cocheiro de Neda, de medir 3 áreas, ubicada en el paraje de Neda, de la Parroquia de San Pedro de Argimil, de dicho Municipio, y que se describe así: a) De esta finca y para ser objeto de esta escritura, se segregaban 3 áreas al Norte de dicha finca, o sea, en todo el límite con el camino vecinal de Aday a Argimil y viceversa, cuyo límite aproximado de 5 metros, contándose las 3 áreas a partir de su parte exterior de la pared en dirección al Sur, o sea, que dicho terreno ha de comprender área y media de roquedal, cincuenta centiáreas de claro o juncal, más un poco de monte o tojal, situado al Este; y más concretamente, que la línea divisoria que ha de delimitar la parcela segregada, ha de ser recta y su contorno habrá de aproximarse al de un cuadrilátero; que el precio consistió en 125 pesetas; b) que en los primeros días del mes de mayo de 1955, el vendedor señor Abuin Rico demandó al actor señor Rivas Reija de conciliación ante el Juzgado de Paz de Corgo, alegando que la escritura número 63, otorgada ante el Notario señor Orol no se concretaron en forma detalles accidentales: longitud, límite Este; así como que dicha parcela está gravada al prado, quedando sin prever el líquido imponible, y termina con la súplica de: a) reconocer que la longitud de su límite con el camino es de 42 metros y no el de 50 consignados erróneamente; b) a que el límite Este lo constituye el muro y cauce de aguas que pasa por la parte exterior del muro, para la comunidad dos prados do Outeiro; c) a reconocer la cancela y servidumbre, que desde muy antiguo existe en dicho muro, siendo imponible darle acceso por otro

límite; d) que se avenga a amojonar dicha parcela por el límite Sur, separándole del resto de la finca mediante la colocación de mojones, que se colocarán a 7 metros, contados de la parte exterior del muro, que limita al Norte y Este con el camino, debiendo formar una línea recta la divisoria de ambos predios; e) a cargar con la correspondiente contribución rústica, que por tratarse de un peñascal o erial, conforme a la Tabla de Valores, le corresponden 4 céntimos por área, o sea, 12 céntimos. Que el señor Rivas Reija se allanó a la demanda y quedaron avenidos en los siguientes términos:

Primero. Que la parcela queda limitada al Norte con camino que gira de Argimil a Aday y viceversa; por el Sur, con una línea amojonada, que la separa del resto del prado del vendedor; por el Este, con el muro que la separa del cauce de la comunidad de regantes de los prados do Outeiro, y por el Oeste, con el río o arroyo, conocido por Neda o Ponticela.

Segundo. Que dentro de dicha parcela y paralelos a la pared interior de los muros, vegetan dos setos vivos de alisos de 16 y 5 metros de longitud cada uno, situados en los límites Norte y Este de la parcela objeto de la presente litis.

Tercero. Que el señor Rivas queda obligado a dar servidumbre de paso para carros y ganado por el centro de esta parcela.

Cuarto. Que asimismo se obligan ambos a construir el muro medianero que ha de separar ambas fincas.

Quinto. Que no obstante formar parte de esta parcela el cauce de la comunidad de regantes de los prados do Outeiro, el señor Rivas no tiene derecho a regar con estas aguas.

Sexto. Que acepta el líquido imponible de 12 céntimos, que es el que le corresponde según la cartilla evaluatoria aprobada por el Ayuntamiento y Junta Pericial de Corgo, en la sesión extraordinaria de 15 de noviembre de 1947.

Segundo. Que probaba la propiedad de la parcela discutida el siguiente tracto sucesivo: a) el Prado o monte do Outeiro, del que se segregó la parcela descrita, lo vino poseyendo quieta y pacíficamente don José Lence López, que falleció el 1 de mayo de 1906; b) que los hijos de dicho causante, llamados José, Domingo, Dolores, María y Manueia Lence Sanfiz, practicaron división extrajudicial de los bienes quedados al fallecimiento de sus padres, hecho que tuvo lugar el 16 de mayo de 1917, a fe del Notario que fué de Lugo don Manuel Montero Lois, número 380 de su protocolo; c) al anterior sucedió su hijo primogénito, también llamado José Lence Sanfiz, que continuó ejercitando reiterados actos posesivos, como son el hecho de dedicarlo a cocheiro de sus ganados porcinos, separándolo al efecto del prado do Outeiro, a medio de una pared de escasa altura y podando y talando los alisos que en dicho terreno vegetaban, de los que proceden los actuales en amacollado; que este propietario falleció en 1939, dejando tres hijos, llamados José, Domingo y Jesús, los que con fecha 12 de septiembre del mismo año 1939, a fe del Notario señor Orol Balseiro, procedieron a la división y adjudicación de la masa here-

ditaria causada por sus padres, adjudicándole al hermano Domingo Lence Trashorras la mitad al Norte del monte o prado do Outeiro con inclusión del cocheiro, como lo demostraba la siguiente descripción cardinal: Al Norte, camino; Sur, más de Domingo Lence Sanfiz; Este, monte, y Oeste, río; y el heredero Domingo Lence Trashorras continuó ejercitando actos posesivos en toda la finca Outeiro, como lo acreditaba, entre otros, el hecho de que aún en 1945 intentó restaurar el muro que limita con el camino y que es el que después reconstruyó don Angel Abuin Rico, y al efecto le hizo presupuesto de la obra don Manuel Vila López, restauración que no se llevó a cabo por razón de que en 18 de agosto de 1947, y a fe del Notario de Lugo señor Rodríguez Estalot, que actuaba en sustitución de su compañero señor Alonso Rey, don Domingo Lence Trashorras permutó con Angel Abuin Rico la finca denominada monte o prado «Outeiro», con los mismos límites y extensión descritos anteriormente, o sea hasta en camino en su límite Norte, dentro de cuya superficie y límites se halla el trozo de dicha parcela denominada «Cocheiro de Meda»; que el señor Abuin Rico tomó posesión de la finca permutada en toda su extensión, procediendo a la restauración del semiderruido muro que limita con el camino, podando los alisos y suprimiendo el muro central que separaba el prado o monte «do Outeiro», así como condicionando el charcal existente en el referido cocheiro.

Tercero.—Que resultaba que de las tres áreas transmitidas al accionante en su límite con el camino y muro, dos aparecían afectadas por la denuncia formulada por don José Lence Trashorras, heredero del primitivo propietario señor Lence Sanfiz, y coheredero del permutante Domingo Lence Trashorras, quien olvidándose del hecho propio y consentido en las particiones extrajudiciales de 1917 y 1939, denunció al transmisor Angel Abuin Rico, arguyendo que éste había anexionado al monte o prado «do Outeiro» un trozo de terreno de dos áreas, sin más fundamento que el de una reyerta o discusión que tuvieron en ocasión de Angel Abuin Rico haber empezado a restaurar el muro que limita con el camino de Aday a Argimil; y recibida a trámite la denuncia por la Alcaldía de Corgo, compareció el señor Abuin Rico, alegando que el monte «do Outeiro» traía tracto sucesivo de José Lence Sanfiz; que le había sido adjudicado a Domingo Lence Trashorras, por sus hermanos José y Jesús, en partidas extrajudiciales otorgadas en Sobrado de Picato de Neira de Jusá, a fe del señor Orol Balseiro, el 12 de septiembre de 1939, y permutado por el heredero adjudicatario al señor Abuin Rico, a medio de escritura de 18 de agosto de 1947, y que no se trataba de usurpación de terreno del común ni de construcción de muro, y sí de restauración del semiderruido por los transeúntes de la feria de Aday, que por allí pasan los días 13 de cada mes, y que utilizaron las piedras como peldaños para vadear el río Neda o Ponticela en los rigores del invierno; y no obstante carecer las Ordenanzas y Reglamentos municipales del distrito de Corgo, de fecha 3 de julio y

primero de agosto de 1886, respectivamente, de precepto legal que obligue a sus vecinos a instar licencia para restauraciones de cierras rústicos próximos a caminos vecinales, por ser derecho civil adquirido por prescripción inmemorial, el señor Abuiñ Rico, sin duda obedeciendo insinuaciones de la Secretaría, instó de la Alcaldía de Corgo la tan innecesaria como inútil licencia municipal, no prevista para estos casos en la regulación autonómica de Corgo, que se halla prescrita y sin vigor ni fuerza legal, por no haber sido actualizadas en la forma preceptuada en la disposición final tercera, página 31 in fine, después de la promulgación del Código Civil.

Cuarto.—Que como consecuencia de tal denuncia, en la sesión ordinaria celebrada por el órgano municipal de la administración demandada, en 15 de mayo de 1948, se adoptó el siguiente acuerdo: «Se examinó el expediente incoado a instancia de don José Lence Trashorras, vecino de Argimil, contra el de Piñeiro don Angel Abuiñ Rico, por apropiación indebida de un trozo de terreno en el punto conocido por prado «do Outeiro», anexionado a una finca de su propiedad, con lo cual al cerrarlo dejó el camino en forma defectuosa para el tránsito. Visto el informe de la Comisión de Policía, se acordó por unanimidad que el referido Angel Abuiñ Rico responda las cosas al ser y estado que tenían, en un plazo de cinco días, previniéndole que de no verificarlo se llevará a cabo por obreros a su costa.» En relación con la instancia presentada por Angel Abuiñ Rico, en la que solicita autorización para llevar a cabo el cierre, a que se refiere el precedente acuerdo, se acordó por unanimidad desestimarla.»

Quinto.—Que notificado dicho acuerdo municipal al señor Abuiñ Rico, con ofrecimiento de recurso previo de reposición y contencioso-administrativo, lo interpuso ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Lugo, que fué resuelto por sentencia de 18 de abril de 1951, declarando totalmente civil la cuestión planteada.

Sexto.—Que en consecuencia, procedió el señor Abuiñ Rico a interponer juicio verbal civil ante el Juzgado de Paz de Corgo, oponiéndose a la demanda la entidad demandada, con fundamento en que los pedimentos de la demandada rebasaban la cuantía atribuida a ese Juzgado.

Séptimo.—Que en este momento procesal, el señor Abuiñ Rico, teniendo en cuenta que el acuerdo municipal reconocía la propiedad del prado «do Outeiro» y discutía tan sólo dos áreas de terreno en su límite Norte; antes de instar una declaración de derecho sobre la totalidad de la finca, procedió a la venta de tres áreas, de las que dos son afectadas por el acuerdo municipal de 15 de mayo de 1948, de cuya transmisión tomó posesión el aquí demandante en la forma que se describe en el hecho primero de esta demanda, procediendo a su amojonamiento y ejercitando actos posesivos en dicha parcela de terreno, sin más restricción o limitación que la del acuerdo municipal y oposición de la representación de la administración demandada, que no obstante el tiempo transcurrido no ejecutó el acuerdo, toda vez que por sentencias de 4 de marzo de 1954 y febrero de 1956, se resolvió el fondo del asunto declarando en ambas que ese trozo de terreno es propiedad del demandante, sentencias revocadas por razón de la cuantía de las prestaciones formuladas, y no de la principal, relativa a la declaración de reivindicación o propiedad que es inferior a 125 pesetas. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, alegando en cuanto a la competencia, que correspondía al Juzgado de Paz de Corgo,

por radicar el terreno litigioso en término de su municipio, y respecto a la cuantía, siendo ésta de 125 pesetas, era también competente dicho Juzgado; artículos 5.º y 20 de los Decretos de 24 de enero de 1947 y 21 de noviembre de 1952, apartado b); terminando por suplicar se tuviera por presentada esta demanda y por propuesto e interpuesto juicio verbal civil, sobre reivindicación de dos áreas de terreno de las tres que poseía el actor, y seguido por sus trámites legales, en su día se dictara sentencia declarando propiedad del accionante don Manuel Rivas Reiña las dos áreas de las tres, o las tres áreas dedicadas a juncal, peñascal o monte, con dos setos vivos de alisos en sus rectángulos Norte-Este y Este-Sur, que linda al Norte y en una línea de cuarenta y dos metros de muro, sin contar la cancela, con el camino con mojones que la separan del prado del vendedor don Angel Abuiñ Rico; Este, con muro o cauce de agua de la comunidad de regantes de los praços «do Outeiro», de Angel Abuiñ Rico, herederos de Domingo Lence Sanfiz, y denunciante administrativo José Lence Trashorras, y Oeste, con río Neda o Ponciela; condenando al Ayuntamiento de Corgo, demandado, a estar y pasar por tal declaración, imponiendo las costas, si se oponía a la demanda, por ser cuestión resuelta por las referidas sentencias de marzo y febrero de 1954 y 1956, respectivamente; solicitando por un otro sí se decretase la suspensión de la ejecución del acuerdo de 15 de mayo de 1948, interin no recayese la futura sentencia:

RESULTANDO que por providencia de 30 de abril de 1956, el Juzgado de Paz de Corgo se declaró competente para conocer del juicio verbal promovido, y señaló para su celebración el día 9 de mayo siguiente, en cuyo día tuvo lugar, con asistencia del demandante y de don José Abuiñ Lence, Alcalde del Ayuntamiento demandado y en representación del mismo; y abierto el acto, el demandante reprodujo la demanda, interesando fuese estimada en todas sus partes; y el demandado se opuso a dicha demanda manifestando que hacía el número cinco de las promovidas por el mismo objeto al Ayuntamiento demandado, interviniendo el actor en las tres primeras asistiendo al entonces demandante don Angel Abuiñ Rico, y en las dos últimas en su propio nombre; y sentando como base de dicha oposición:

Primero.—Que la demanda a la que contestaba; incidía nuevamente en peticiones que determinaban la clarísima incompetencia del Juzgado de Paz, por razón de la cuantía y de la materia, dando lugar a que con carácter previo y expreso se alegase la excepción de incompetencia, número primero del artículo 533 de la Ley procesal civil, en relación con los artículos 717, 718 y 496 de la misma Ley, ya que a la declaración de propiedad solicitada en el suplico de la demanda, se adicionaba otra petición de cuantía indeterminada recabando, del Juzgado de Paz se decretase la suspensión de la ejecución del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento demandado con fecha 15 de mayo de 1948; que concurría igualmente en la demanda la excepción del número sexto de propio artículo 333, en relación con el artículo 524 de la misma Ley procesal, por defecto legal en el modo de proponerla; que en cuanto al fondo del asunto, el Ayuntamiento demandado se oponía también a la demanda, haciendo constar que ninguna de las transmisiones efectuadas con relación al terreno litigioso le afectaban, por no haber sido parte en las mismas, y los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; el actor y su causante Angel Abuiñ Rico se habían

proposado a usurpar y ocupar el terreno que por su carácter público y comunal está excluido del tráfico jurídico privado. Invocó los fundamentos legales que estimó de aplicación, y suplicó que se tuviera por contestada la demanda, se estimaran todas y cada una de las excepciones de forma y de fondo expuestas y previo recibimiento del pleito a prueba, en su día se dictara sentencia totalmente desestimatoria de la demanda inicial, absolviendo de la misma a la entidad demandada, imponiendo las costas al actor:

RESULTANDO que la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas por el demandado, y el Juzgado de Paz de Corgo dictó auto con fecha 12 de mayo de 1956 declarándose competente para seguir entendiendo del asunto, desechando las excepciones formuladas de incompetencia, por la cuantía, articulada con precisión en la demanda e implícitamente aceptada por quien excepcionaba, y por la materia, por no existir petición principal que la motive; y acordó a continuación del juicio:

RESULTANDO que practicadas las pruebas propuestas por las partes, el Juez de Paz de Corgo, en fecha 16 de junio de 1956 dictó sentencia por la que desestimando las excepciones formuladas de incompetencia, por la cuantía y por la materia involucradas en la contestación de fondo, estimó la demanda formulada por el actor sobre la parcela de «Cocheiros» que menciona y describe parcialmente en el hecho primero, apartado a) de su demanda y describe en conjunto en la súplica final, en los términos que se comprenden en la escritura de que dimana número 63 citada en los Considerandos, declarando es de la exclusiva propiedad del demandante, condenando a la entidad demandada, por medio de su representante legal, a pasar por tal pronunciamiento, con todas las costas del juicio:

RESULTANDO que contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por el Ayuntamiento de Corgo demandado, ante el Juzgado de Primera Instancia de Lugo, y tramitado el recurso, el Juez de Primera Instancia del expresado Juzgado, con fecha 9 de agosto de 1956, dictó sentencia revocando la dictada por el Juez de Paz de Corgo, de fecha 16 de junio del citado año, y desestimando la demanda; absolvió de la misma a la entidad demandada, sin hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 1.500 pesetas, el Procurador don Francisco de Guínea y Garna, en nombre y representación de don Manuel Rivas Reiña, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de revisión contra la expresada sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Lugo; alegando que con posterioridad a adquirir firmeza dicha sentencia, esta parte llegó a obtener conocimiento de que la sentencia de 29 de septiembre de 1953 en que se funda el fallo de la que se recurre en revisión, estaba revocada y sin resolver judicialmente el fondo del asunto, según sentencia de 18 de noviembre de 1953, la cual se mantuvo en el secreto por obra de la parte adversa, para que prevaleciese la declaración sentada en la de 29 de septiembre de 1953; que obtenida copia de la sentencia de 18 de noviembre de 1953, observa el recurrente que la sentencia de que se recurre ha sido ganada injustamente, en virtud de maquinación fraudulenta, circunstancia que estima da lugar a su revisión, así como también la aparición posterior de la sentencia de 18 de noviembre de 1953 ocasiona igualmente la revisión de la sentencia de 9 de agosto de 1956, por lo cual propone el

juicio de revisión que fundamenta en los siguientes hechos:

Primero.—Que en 18 de junio de 1956, el Juzgado de Paz de Corgo pronunció sentencia declarando que el trozo de terreno objeto de esta litis era propiedad del hoy recurrente, condenó al Ayuntamiento demandado en las costas causadas; y apelada esta sentencia por don José Abuiñ Lence, Alcalde del Ayuntamiento de Corgo, en representación de la Administración local, el Juzgado de Primera Instancia de Lugo, profirió la sentencia de 9 de agosto de 1956, revocando la del de Paz de Corgo, con fundamento en que el terreno litigioso estaba declarado de dominio público o común, precisamente por la sentencia del Juzgado Municipal de Lugo de 29 de septiembre de 1953, dictada en el juicio verbal civil 179 del año 1951, sustanciado de una parte el Ayuntamiento de Corgo y de otra don Angel Abuiñ Rico; por medio de este último, esta parte obtuvo conocimiento, con posterioridad al 9 de agosto de 1956, que la dicha sentencia era totalmente ineficaz, prometiendo el señor Abuiñ Rico que facilitaría copia de la otra que la revocaba, y efectivamente, lo hizo en fecha 26 de septiembre de 1956 (documento número 3).

Segundo.—Que la representación legal del Ayuntamiento de Corgo consiguió obtener un testimonio de la sentencia de 29 de septiembre de 1953, sin consignar en el mismo nota o advertencia alguna indicativa de que había sido revocada en grado de apelación y se dejaba sin resolver el problema de fondo, referente a la reivindicación planteada; aportando el dicho testimonio con las omisiones indicadas y unido a los autos a los folios 76 y 77, éstos constituyen el fundamento en que descansa la resolución judicial objeto de este recurso.

Tercero.—Que es firme la sentencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Lugo el día 9 de agosto de 1956, en la apelación procedente del Juzgado de Paz de Corgo, sobre reivindicación de una parcela de terreno demandada por don Manuel Rivas Reija contra el Ayuntamiento de Corgo, habida cuenta de que contra la misma no se da ulterior recurso.

Cuarto.—Que desde el día 9 de agosto de 1956, y menos desde que esta parte había tenido conocimiento de la existencia de la sentencia de 18 de noviembre de 1953, no habían transcurrido tres meses. Alega los fundamentos legales que estima pertinentes y suplica que, previos los trámites legales, se dicte sentencia declarando procedente la revisión de la indicada sentencia de 9 de agosto de 1956, rescindiéndola en su totalidad, mandando devolver los autos al Juzgado de Paz de Corgo para que usen de su derecho ante el según les conviniere en el juicio correspondiente;

RESULTANDO que reclamados los autos al Juzgado y emplazado el Ayuntamiento de Corgo, se personó en este Tribunal Supremo representado por el Procurador don Cristóbal San Juan González, quien se opuso al recurso de revisión interpuesto por no ajustarse a las exigencias del número primero del artículo 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que da lugar a la revisión si después de pronunciada la sentencia, se recobraran documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, y se alega que el documento que se reputa como base de la revisión, es la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Lugo de 18 de noviembre de 1953, recaída en la apelación en otra pronunciada por el Juzgado Municipal en juicio verbal civil entre el mismo Ayuntamiento de Corgo y don Angel Abuiñ Rico sobre reivindicación de la misma parcela de terreno,

que fué también objeto de la sentencia hoy recurrida; que el recurrente afirma que el fallo cuya revisión solicita, se funda exclusivamente en la sentencia del Juzgado Municipal de 27 de septiembre de 1953; lo que no es exacto: se apoya en los mismos hechos, pruebas y consideraciones legales que aquella, pero no en su fallo; no considera el caso como cosa juzgada, y en la sentencia de 9 de agosto de 1956, se aprecia la cuestión de la misma manera que se apreció en la de septiembre de 1953; sentencia ésta que no llegó a ser firme ni por firme se tuvo, sino que fué revocada por una cuestión de forma, pero con idéntico fallo, desestimando la demanda; porque el Juzgado Municipal resolvió el fondo sin tener en cuenta el artículo 376 de la Ley de Administración Local, en cuanto no permite ejercitar acciones civiles contra Autoridades y Corporaciones locales, sin la previa reclamación ante las mismas; no diciendo el Juzgado de Primera Instancia que la sentencia del Municipal de septiembre de 1953 fuera firme, ni ocultó el hecho de que se revocara por un defecto de forma, sino que sostiene que se trata del mismo caso, y añade: «en virtud de ella, resulta probado que tal terreno es de dominio público»; que el Ayuntamiento de Corgo es el que opusó en el pleito de 1953, la excepción de falta de reclamación previa en vía administrativa; y en el caso de la sentencia de ahora, como en la de antes, las demandas fueron desestimadas: la primera por falta de reclamación previa, y la segunda, por virtud de los elementos probatorios del primer pleito; y por consiguiente, la supuesta ocultación de que habla el recurrente es inocua, porque por una u otra razón, las dos demandas no prosperaron; que, además, por no haber sido parte en aquel pleito el recurrente señor Rivas, ningún derecho le correspondía para atribuirse como suyo el testimonio de la sentencia de 18 de noviembre de 1953; al descubrir la existencia de tal sentencia, nada trascendente descubrió, sino que existe un fallo coincidente con el de primer grado, que desestima la demanda del señor Abuiñ, por razones distintas, pero con conclusiones iguales en el fallo; por lo que la sentencia tan referida no constituye un documento decisivo que pueda alterar el fallo de la sentencia cuya revisión se intenta porque lo único que la sentencia enseña es que desestima la demanda por falta de reclamación previa en la vía administrativa;

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, se propuso por la parte recurrente la documental, consistente en la reproducción de los documentos unidos a su escrito de interposición del recurso de revisión, consistente en certificación del Juzgado de Paz de Corgo de la sentencia dictada en apelación en 9 de agosto de 1956, hoy recurrida, y certificación expedida por el Secretario del Juzgado Municipal de Lugo de la sentencia dictada por dicho Juzgado en 29 de septiembre de 1953, cuya parte dispositiva dice así: «Fallo: Que desestimando la demanda presentada por el Procurador don Emilio Fernández López, en nombre de don Angel Abuiñ Rico, y estimando la contestación a la demanda y pretensiones del demandado don José Abuiñ Lence, como Alcalde del Ayuntamiento de Corgo, debo condenar y condeno al demandante don Angel Abuiñ Rico a que en el plazo de ocho días de resultar firme esta sentencia, retire el muro que cierra la finca de Este a Oeste, que linda con el camino, y que tiene una superficie de dos áreas aproximadamente, sin expresa imposición de costas»; en cuya certificación se inserta la sentencia dictada en la apelación por el Juez de Primera Instancia de Lugo en 18 de noviembre de 1953, cuya parte dispositiva dice así: «Fallo: Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado Municipal de esta capital en 29 de septiembre del año en curso, en el juicio verbal de que dimana este rollo, declaro que estimando la excepción opuesta por la parte demandada de que se hizo mérito, sin resolver en cuanto al fondo del asunto, debo desestimar y desestimo la demanda inicial formulada por el actor don Angel Abuiñ Rico; sin especial condena de costas en las dos instancias»; prueba que fué admitida; no proponiéndose por el Ayuntamiento de Corgo, recurrido en este recurso, prueba alguna; y comunicados los autos al Ministerio Fiscal, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.802 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, emitió dictamen manifestando que no apareciendo acreditado que en el caso de que se trata se dé alguno de los supuestos que para la viabilidad del recurso de revisión establece el artículo 1.798 de dicha Ley, estimaba que procedía declarar no haber lugar a la admisión del interpuesto por don Manuel Rivas Reija;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz;

CONSIDERANDO que por fundarse el recurso causa de esta resolución en el apartado primero del artículo 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se manifiesta por quien lo interpone, en apoyo de su procedencia, que con posterioridad al 9 de agosto de 1956 fecha de la sentencia que se pretende rescindir; ha tenido conocimiento de la de 18 de noviembre de 1953, revocatoria de la dictada por el Juzgado de Paz de Corgo, cuya supuesta firmeza estima haber determinado la primera, y que éste desconocimiento fué causado por la ocultación imputable a la parte en cuyo favor se dictó la que hoy se recurre; mas, por ser totalmente inexacto cuanto se aduce, ya que los antecedentes traídos demuestran que la resolución que como documento decisivo y recobrado se cita, figura testimoniada en su integridad (folios 80 y 81) en el juicio verbal número uno de 1954, instado por el recurrente ante el Juzgado de Corgo y resuelto por sentencia del de Primera Instancia de Lugo de 27 de abril de 1955, el recurso no es admisible, sin que sea necesario, por lo expuesto, enjuiciar acerca del contenido de la sentencia en que se funda, que, por otra parte, carece de trascendencia a efectos de la revisión.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar a admitir el recurso de revisión interpuesto por don Manuel Rivas Reija, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Lugo en 9 de agosto de 1956; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal; y librese al expresado Juzgado la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Joaquín Domínguez.—Francisco R. Valcarlos.—Diego de la Cruz.—Mariano Gimeno (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audien-

cia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 7 de diciembre de 1960; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento, promovidos en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza y seguidos en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zaragoza, actuando por don Felipe León Mendoza, quien a su vez lo hace como marido y representante legal de su esposa, doña Josefa Ruiz Miranda, mayores de edad y vecinos de la expresada capital, contra don José Calatayud Gascón, mayor de edad, industrial y de la misma vecindad; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Calatayud Gascón, representado por el Procurador don Joaquín Alfaro Lapeña, con la dirección del Letrado don Fernando López Bazán; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la parte demandante y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Manuel del Valle Lozano y el Letrado don Ángel Segura:

**RESULTANDO** que por medio de escrito de fecha 7 de febrero de 1958, el Procurador don José Velasco Caillizo, Procurador de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza, según acreditaba con la escritura de poder que bastantaba en forma acompañaba, actuando por don Felipe León Mendoza, quien, a su vez, lo hacía como marido y representante legal de su esposa, doña Josefa Ruiz Miranda, cuyo matrimonio se acreditaba con la certificación expedida por el Juzgado Comarcal de Calahorra, que también se aportaba, y siendo la referida doña Josefa Ruiz asociada a aquella entidad, como lo justificaba la certificación librada por el Secretario de la misma, que igualmente acompañaba, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de dicha ciudad de Zaragoza demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio contra don José Calatayud Gascón, que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que doña Josefa Ruiz Miranda, esposa del señor León Mendoza, es propietaria de la tienda derecha entrando —además de otras participaciones en el inmueble— de la casa número 11 de la calle de Palafox, de la referida ciudad, a virtud de escritura de compraventa otorgada a su favor con fecha 11 de diciembre de 1941, según acreditaba con la primera copia parcial de la mencionada escritura, cuya transmisión constaba inscrita en el Registro de la Propiedad; satisfaciendo la referida propietaria la contribución que grava el inmueble, como acreditaba con el adjunto recibo de pago, correspondiente al cuarto trimestre de 1957.

Segundo. Que el demandado, don José Calatayud Gascón, era titular arrendatario del local o tienda derecha (centro) de la expresada casa, según se acreditaba con el ejemplar del contrato de locación, en el que figura el sello a tinta del Instituto Nacional de la Vivienda estampado por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zaragoza—cuando fué constituida y depositada la fianza de dicho arrendamiento, lo que se acreditaba con la certificación de dicha entidad.

Tercero. Que el demandado tomó un arrendamiento del expresado local como industrial, en concepto de interesado, para ejercer en él la industria o actividad de bar; lo que así consta del propio contrato de arrendamiento aportado.

Cuarto. Que el demandado había infringido dicho contrato de arrendamiento, ya que lo había subarrendado o traspasado sin consentimiento del actor; pues,

en efecto, el señor Calatayud Gascón subarrendó primeramente el local a su hijo don Ramiro Calatayud Ricol, quien se dio de alta en la contribución industrial para el ejercicio en el local de autos y a título de dueño de la industria de una taberna; que posteriormente el señor Calatayud Gascón había dado fin al subarriendo anterior, y puesto comienzo a otro subarriendo de dicho local a favor de don Emilio Lacasa; que el subarriendo que el demandado hizo a favor de su hijo, don Ramiro Calatayud Ricol, pudo permanecer oculto todo el tiempo que duró, por esa relación íntima de parentesco existente entre subarrendador y subarrendatario; el señor Mendoza siempre creyó que la permanencia del hijo del arrendatario en el local era sólo a título de ayuda al padre; pero ahora, al ver que el local de autos venía siendo disfrutado por personas totalmente extrañas al arrendatario o de quien como hijo que era creía que le representaba, se puso a investigar el motivo o la causa de ese disfrute, viendo y descubriendo no sólo el actual subarriendo, sino que antes también el hijo del arrendatario ocupó el local amparado en un vulgar subarriendo; remitiéndose el actor, a efectos de prueba, a los antecedentes obrantes en la Delegación de Hacienda, Administración de Rentas Públicas, Jefatura Superior de Policía y Ayuntamiento de Zaragoza todos ellos en relación con la actividad o negocio de bar o taberna y sus dueños o titulares que se había venido ejerciendo desde el año 1954 en el local de autos; aportando como documento número 8 testimonio o copia del acta de requerimiento efectuado por el Notario don Ambrosio Nogales a instancia del actor con fecha 16 de diciembre de 1957, en el que consta: Objeto del requerimiento: «Para que yo, el Notario, constituyéndome en el establecimiento bar o taberna denominado «Calatayud», instalado en un inmueble propio del otorgante en la calle de Palafox 11, de esta ciudad, regulara al ocupante del mismo, don Emilio Lacasa, a que manifieste si tiene a bien:

Primero. En razón a por qué título ocupa dicho local.

Segundo. A quién paga la renta del mismo y cuánto importa mensualmente. Que no teniendo contrato de alquiler con el compareciente, dueño del expresado local, éste ejercitará las acciones que le competen con arreglo a derecho. Recoja las manifestaciones que hiciera el requerido». Su resultado: «El siguiente día, siendo las diecinueve horas, me constituí en el local a que hace referencia este requerimiento. Me recibe don Ángel Capdevila Rocanin, a título de amigo del requerido, quien me manifiesta que éste no se halla en el establecimiento en este momento. Le leo el acta que antecede y dice que no sabe nada de este asunto. Le leo esta diligencia, le dejo cédula de notificación y al excusarse de firmar, la extiendo en mi despacho.—Otra: En el mismo día que la anterior diligencia, siendo las veintidós horas y quince minutos, se presenta en mi despacho el requerido don Emilio Lacasa, quien, constandome al requerimiento anterior, dice: «Que lo ocupa en virtud del contrato que en documento suscribió con don José Calatayud Gascón de fecha 20 de mayo próximo pasado, y al que le paga la renta mensual de 420 pesetas»; que de las propias manifestaciones de don Emilio Lacasa, parece ser que se trataba de un subarriendo, en otro caso se trataría de un traspaso con precio pagado a plazos; tanto una situación como otra constituirían una clara y evidente infracción del contrato de arrendamiento, cuya sanción legal era la de su resolución. Invocó los fundamentos de derecho que considero de aplicación, y suplico que se dictara en su día sentencia por la que estimando la demanda se declarase resuelto el contrato de arrendamiento del local tienda derecha (centro), de la que es arrendatario el demandado, en la planta baja de la casa número 11 de la calle

de Palafox, de Zaragoza, condenando al demandado a desalojar el expresado local, dejándolo a la entera disposición del actor y apereciendo de lanzamiento al demandado si no efectúa el desalojo y entrega de llaves dentro del término legal; con expresa imposición de costas; habiendo acompañado con dicho escrito de demanda los documentos de que se ha hecho mención en los hechos, figurando señalado con el número 6 el contrato privado de arrendamiento otorgado con fecha 21 de mayo de 1964, en Zaragoza, entre don Felipe León Mendoza, en concepto de propietario, y don José Calatayud Gascón, en concepto de interesado; siendo objeto del arrendamiento la tienda derecha (centro) de la casa número 11 de la calle de Palafox, de Zaragoza; precio, 385 pesetas mensuales; destino, a bar, figurando una nota en las condiciones que dice: «Este local ha sido adquirido por traspaso de don Gregorio Martínez Cristóbal».

**RESULTANDO** que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don José Calatayud Gascón, se personó en los autos representado por el Procurador don Luis Ignacio Sanagustín Morales, quien, con escrito de fecha 27 de febrero de 1958, contestó y se opuso a dicha demanda, exponiendo en lo sustancial los hechos siguientes:

Primero. Que era extraño que se demandara, en nombre de una señora que no tenía ninguna relación o vínculo con el demandado, ni siquiera por subrogación con el titular arrendador del contrato de locación que por ella se quiere rescindir; que los contratos tienen fuerza de Ley entre los que los suscribieron y sus causahabientes, pero no respecto a extraños que no han sido arte ni parte, y de quienes el posible perjudicado no tenía ni la menor noción, ignorando su condición, interés o relación con ese tercero o extraño; ignorando, por tanto, esta parte la realidad del hecho primero de la demanda, ateniéndose al contrato que tiene suscrito.

Segundo. Que era cierto que el demandado es arrendatario y se halla en el disfrute del local objeto de este juicio remitiéndose en un todo al contrato de locación presentado con la demanda con el número 6, del que resulta que el arrendador-propietario de dicho contrato lo fué don Felipe León Mendoza, por sí y ante sí, y no como representante legal de su esposa, doña Josefa Ruiz Miranda.

Tercero. Que era cierto el correlativo de la demanda.

Cuarto. Que negaba este hecho alegando que en modo alguno podía admitirse que don José Calatayud Gascón subarrendara primeramente el local a su hijo; don José Calatayud y su hijo don Ramiro conviven bajo el mismo techo; arrendado el local, estuvo cerrado aproximadamente un año, hasta que practicadas las reformas en el mismo y puesto en condiciones para su apertura, se practicaron las gestiones a tal fin; y al ir a dar de alta de contribución por don José Calatayud se encargó a su hijo lo llevase a cabo y éste, sin duda alguna por error o por entender que al firmar él la solicitud tenía que poner su nombre, lo hizo de esta última forma, sin más alcance ni trascendencia; que este simple hecho o error sin importancia viene desvirtuado, principalmente por la circunstancia de que, de hecho quien ha explotado y sigue explotando el negocio es el padre; tan es así, que en los diversos organismos oficiales, relacionados con el negocio del señor Calatayud Gascón, figura éste como titular y desde un principio, sin que conste para nada ni figure su hijo don Ramiro; y si en alguna ocasión éste ayudó a su padre en el negocio, lo fué exclusivamente por razón familiar; que el citado don Ramiro es Oficial del Ejército, y como tal tiene sus obligaciones que cumplir, que le impiden dedicarse al expresado negocio (como elementos de prueba acompañaba: bajo los números 2 al 9, recibos del gremio fiscal de tabernas, bo-

degones y casas de comidas a nombre de don José Calatayud correspondientes a los meses de octubre de 1955, noviembre de 1956, marzo, julio, octubre, noviembre y diciembre de 1957 y enero de 1958; bajo el número 10, la autorización de la Delegación de Industria a favor del demandado a efectos de instalación de alumbrado; bajo el número 11, la autorización del Gobierno Civil autorizando a don José Calatayud para tomar en traspaso el negocio de taberna sito en Palafox, 11, de Zaragoza; bajo el número 12, recibo de la Inspección Municipal de Sanidad en relación con inspecciones en el referido local, y bajo el número 13, y a nombre del propio don José Calatayud, otro recibo del Ayuntamiento por colocación de un cartelón en Palafox, 11; que por la Tenencia de Alcaldía del distrito del Pilar, con fecha 4 de febrero de 1957, se dirigió oficio al demandado indicándole que con la misma fecha se remitía el original del mismo a don Felipe León, propietario de la casa, para que realizase las reparaciones que se indican (documento número 14); que por lo que respecta al supuesto subarriendo o traspaso del local a don Emilio Lacasa González, nada más incierto, no obstante el acta notarial, en la que el señor Lacasa habría podido decir cuanto quisiera; si reconocía la existencia de un contrato, pero no de subarriendo, cesión o traspaso; pues lo cierto era que don Emilio Lacasa tenía concertado un contrato de arrendamiento de servicios con don José Calatayud Gascón como encargado de mostrador, en el que convinieron de mutuo acuerdo que el señor Lacasa, en lugar de sueldo o jornal, percibiría como remuneración a sus servicios el beneficio que excediera de 420 pesetas semanales; motivando tal convenio el que el señor Lacasa se comprometía, por tener muchas amistades, a aumentar la clientela, y como compensación, ya que los ingresos en más obedecerían a esta causa, era justo percibiera esos aumentos; el señor Calatayud estimó que con 420 pesetas semanales cubría sus gastos y obtenía unos beneficios ajustados y equitativos, no tuvo inconveniente en convenir lo expuesto; acompañando a efectos prueba, con el número 15, la autorización expedida por la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza, fecha 14 de junio de 1957, autorizando a don José Calatayud Gascón para que como encargado de mostrador de la taberna sita en Palafox, 11, le prestara sus servicios don Emilio Lacasa; y por otra parte, en ningún organismo oficial había antecedentes de que el señor Lacasa obrara como dueño del establecimiento, sino que todo lo contrario, como no podía ser menos, a nombre del señor Calatayud, incluso el teléfono, luz, etc.; que nada se ocultaba, porque nada tenía que ocultarse; el señor Lacasa estaba cumpliendo su cometido y esto era conocido de don Felipe León, ya que vivía en la misma casa, piso primero, y en ningún momento se opuso o dijo nada en contra; acompañaba con el número 16 un recibo de alquiler, firmado también por don Felipe León, sin mención tampoco de su carácter de marido y representante legal de su esposa. Citó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, oponiendo la excepción de falta de legitimación activa de doña Josefa Ruiz Miranda y pasiva del demandado, porque el contrato de arrendamiento del local objeto de este pleito fué suscrito por don Felipe León Mendoza, como propietario-arrendador, sin mencionar obrara como marido y representante legal de doña Josefa Ruiz Miranda; atribuyéndose este mismo concepto de propietario en el requerimiento notarial acompañado a la demanda; y además todos los recibos de alquiler están suscritos con el mismo carácter que los documentos citados anteriormente, es decir, por sí, don Felipe León; oponiendo también falta de personalidad del Procurador señor Velasco Calizo, ya que, según la demanda, el señor Velasco actúa por don Felipe León Mer-

doza, quien a su vez lo hace como marido y representante legal de su esposa; según el poder acompañado, las Cámaras de la Propiedad, a través de sus apoderados nombrados, pueden actuar en nombre y representación de sus asociados de la Sección Judicial; y no se acreditaba que doña Josefa Ruiz Miranda se hallase asociada a dicha Sección, sino únicamente a la Cámara, y ello implicaba, por este solo hecho, falta de personalidad. Terminó suplicando que se dictara sentencia en su día por la que, admitiendo las excepciones planteadas, se declarase no procedía entrar a conocer en el fondo del asunto, y en otro caso, absolviendo a don José Calatayud Gascón, con expresa imposición de costas a la demandante.

**RESULTANDO** que recibió el juicio a prueba, se practicó a instancia de la demandante la de confesión judicial del demandado, documental y testifical; y a instancia del demandado prestó confesión la demandante y se practicó prueba documental:

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista, acordó el Juzgado para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, requerir al Procurador de la actora, don José Velasco, para que presentase copia literal del poder que le facultara para actuar en este proceso:

**RESULTANDO** que presentada la expresada copia del poder y levantada la suspensión acordada, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza, con fecha 26 de mayo de 1958, dictó sentencia por la que estimando las excepciones dilatorias opuestas en nombre de don José Calatayud Gascón, declaró no haber lugar al examen del fondo de la demanda en que figura como actora doña Josefa Ruiz Miranda, sin expresa imposición de costas:

**RESULTANDO** que interpuesta apelación contra dicha sentencia del Juez por la representación de la demandante, se admitió en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites, con intervención del demandado-apelado, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, con fecha 6 de febrero de 1959, dictó sentencia por la que, revocando la sentencia apelada y desestimando las excepciones alegadas por el demandado y estimando la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del local tienda derecha (centro), de que es arrendatario don José Calatayud Gascón en la planta baja de la casa número 11 de la calle de Palafox, de Zaragoza, condenando al demandado a desalojar el expresado local dejándolo a la entera disposición del actor, apercibiéndole de lanzamiento si no efectúa el desalojo y entrega de llaves dentro del término legal, con imposición al demandado de las costas de primera instancia y sin expresa imposición de las de la segunda:

**RESULTANDO** que el Procurador don Joaquín Alfaro Lapuerta, en nombre de don José Calatayud Gascón, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria, fundado en los siguientes motivos:

Primero. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acreditó por la documental o pericial que obre en los autos; alegando que la sentencia recurrida parte del tremendo error en la apreciación de la prueba documental aportada por la parte recurrida para sacar la conclusión de que se trata el local objeto de esta litis de bienes parafernales de doña Josefa Ruiz Miranda, cuando lo evidente es que es propio de la sociedad conyugal; se observa por el documento número 2, acompañado a la demanda, que los cónyuges don Felipe León Mendoza y doña Josefa Ruiz Miranda tienen por nacimiento y vecindad la civil castellana, nacido él en Calahorra y ella en Aldeanueva de Ebro, ambos provincia de Logroño; pero no es esto sólo, sino que cuando adquieren el local objeto de esta

litis—11 de diciembre de 1941—(documento número 4 de la demanda), dichos cónyuges son vecinos de Vitoria; no acreditándose en momento alguno otra vecindad civil que la castellana; que consecuencia de lo anterior, es que al no justificarse o probarse la procedencia del dinero, las fincas o porciones de fincas adquiridas en la referida escritura, y concretamente el local de negocio objeto de esta litis, es ganancial; y al no entenderlo así la Audiencia de Zaragoza, ha incurrido en el manifiesto error alegado, sin que pueda argumentarse otra cosa en contrario, pues resulta acreditado documentalmente el extremo alegado; que es evidente también, y así resulta de la documental de la parte actora, que don Felipe León no es asociado a la Cámara de la Propiedad Urbana de Zaragoza, y que en cambio, lo es su esposa, doña Josefa Ruiz Miranda; no menos cierto resulta que fué don Felipe—no asociado—quien solicitó de la Cámara se incoara el juicio. Ahora bien, es doña Josefa Ruiz quien sin lugar a dudas afirma (posición primera) que no ha ingresado como asociada en la Cámara ni ha solicitado papel de fianzas (posición tercera), que ella no suscribió el contrato de arrendamiento (posiciones cuarta y sexta), y sobre todo que no ha dispuesto que en su nombre se planteara el juicio (posición séptima); y resulta cierto también (documento número 7) que esta señora no tiene solicitado papel de fianzas, y por el contrario que lo tiene solicitado y a nombre propio su esposo, don Felipe León; no menos concluyente resulta que el contrato de arrendamiento está suscrito en calidad de propietario arrendador por don Felipe León; y en este mismo sentido aparece el acta—requerimiento notarial que se acompañó como documento número 8; no se acreditó que doña Josefa Ruiz estuviera adscrita a la Sección Judicial; resultando claro, como resumen de lo anterior, el error de la sentencia, ya que:

a) El local objeto de esta litis es neto y exclusivamente ganancial y no parafernial, por tener los alquileres condición civil castellana y no justificarse o probarse la procedencia del dinero invertido por la esposa en la adquisición.

b) Que la mujer no puede representar los bienes gananciales, pues compete al marido.

c) Que don Felipe León no es asociado a la Cámara de la Propiedad Urbana de Zaragoza, si bien pudiera ser su esposa, doña Josefa Ruiz.

d) Que no siendo asociado don Felipe León no puede solicitar los servicios de dicha entidad.

e) Que fué don Felipe León, y no doña Josefa Ruiz, quien contrató con el recurrente, y que este señor fué también quien se atribuyó el carácter de propietario en el requerimiento notarial.

f) Que la acción está incoada por la Cámara de la Propiedad Urbana de Zaragoza en nombre de don Felipe León, que actúa como marido y representante legal de su esposa y no en su propio nombre; estimando el recurrente que la Audiencia incide en el claro y manifiesto error de estimar que el local es parafernial y que el marido puede representar los derechos de esta clase; cita las sentencias de este Tribunal de 1 de junio de 1950 y 10 de abril de 1956, cuya aplicación al caso de autos es inoperante; y con tal error y estas sentencias llega a la conclusión de desestimar la excepción primeramente alegada; incidiendo igualmente en el error al estimar que el Procurador de la Cámara de la Propiedad tiene personalidad, cuando de la propia demanda y del documento número 3 de la misma resulta que actúa en nombre de don Felipe León y es claro que este señor no está asociado a la Cámara.

Y segundo. Injusticia notoria por infracción de precepto y doctrina legal; alegando que se infringe el artículo 1497 del Código Civil y la doctrina que sientan las sentencias de este Tribunal Supremo

de 18 de diciembre de 1950 y otras que se citan a continuación, relativa a la presunción de gananciales; que el artículo de referencia estima como gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe pertenecen privativamente al marido o a la mujer; y a este fin dice la sentencia calandada que no es bastante para destruir la presunción del citado artículo la mera manifestación o declaración de los otorgantes, si no se acredita en debida forma la procedencia del dinero, y el reconocimiento del marido de pertenecer a su esposa el precio empleado en la adquisición para destruir la presunción, porque podrían menoscabarse los derechos de terceros. Y el hecho de que se recibiese el dinero de manos de la mujer estando presente el marido, no constituye contra éste a que se refiere el artículo 1.218 de que el dinero con que se compró fuera de la propiedad exclusiva de la mujer; que las resoluciones de 30 de junio de 1888, 2 de diciembre de 1889 y 22 de mayo de 1895 sientan la doctrina de que es preciso para poder inscribir como parafernales fincas adquiridas durante el matrimonio, que se pruebe que la procedencia del dinero es parafernala; la sentencia de 13 de noviembre de 1917 dice que la mera manifestación de los cónyuges respecto al carácter de parafernales de unos bienes, no justifica que lo sean, y menos en perjuicio de acreedores del marido. La doctrina jurisprudencial de no ser suficiente la afirmación que pueda hacerse en la escritura de venta respecto a la procedencia del dinero con que se adquirieron los bienes, si ésta no resulta justificada como pertenecientes a uno de los cónyuges, no puede tener aplicación en aquellos casos en que no se trata de un litigio seguido por terceros, sino de un litigio entre marido y mujer acerca de la condición de parafernales o de la sociedad conyugal de ciertos bienes, en el que no aparece ningún acreedor conocido, pues en tales casos la confesión hecha por el marido en la escritura, afirmando que la compra se hace con dinero perteneciente a la mujer, vincula al primero con respecto a ésta mientras no se demuestre su simulación (sentencia de 2 de febrero de 1951); que a la luz de esta sentencia y doctrina legal aparece clara la infracción de los mismos por la sentencia recurrida, con la injusticia notoria que ello supone al considerar los bienes, en este caso el local de la litis, como parafernales, cuando la mera manifestación que hacen los cónyuges en la escritura no tiene fuerza para destruir la presunción del artículo 1.407 del Código Civil: de haber poseído la vecindad civil aragonesa, nada habría que objetar pero en el caso de autos es clara la transgresión del precepto y doctrinas citadas; que planteada así la cuestión, como no puede ser otra, es decir, con el carácter de ganancial del local en cuestión, se deducen otra serie de infracciones, con injusticia notoria de diversos artículos del Código Civil, y concretamente de la sección quinta del Título III del Libro IV, referente a la administración de la sociedad de gananciales, cuyo artículo 1.412 de ella dispone que «el marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo lo dispuesto en el artículo 59»; que consecuentemente carecía la mujer de facultades para entablar la acción, toda vez que no le corresponde administrar los bienes gananciales, excepción que se planteó en el momento oportuno; reforzando más esta teoría el hecho de que el contrato de arrendamiento está suscrito por don Felipe León Mendoza como propietario, y este carácter se atribuye en el requerimiento notarial y como tal suscribe los recibos; y es indudable que si además de la prueba documental y los preceptos y doctrina como infringidos, el mismo se atribuye el carácter de dueño o propietario, no puede ir contra sus propios actos, al comparecer como marido y representante legal de su

esposa. Infracción del artículo 1.717 del Código Civil, según el cual y en todo caso el mandante no tiene acción contra terceras personas con quienes el mandatario, obrando en nombre propio, ha contratado ni éstos tampoco con el mandante, extremo que recogió el Juzgado de instancia: infracción del Decreto de 10 de febrero de 1950 del Ministerio de Trabajo relativo a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana; dando el recurrente por reproducidos los preceptos del mismo transcritos en el considerando tercero de la sentencia recurrida, pero discrepa de la conclusión que hace de los mismos, ya que erróneamente se aplican y, por tanto, se infringen; porque aun suponiendo que la Cámara hubiera podido actuar por doña Josefa Ruiz, nunca lo pudo hacer por su esposo, porque no es asociado a la misma, ni aún en el supuesto de que representara a su esposa, ya que el apartado sexto del artículo 18 solo y exclusivamente puede accionar en nombre de asociados; correcto era que la Cámara hubiera actuado por la esposa con el consentimiento del marido; que en el caso de autos, además es la propia doña Josefa Ruiz Miranda la que afirma (posición primera) que no ha ingresado como asociado en la Cámara, por lo que la certificación expedida por dicha Entidad puede ser una confabulación con el esposo para incoar la acción en contra del criterio de la señora; pero de manera especial afirma (posición séptima) que no ha dispuesto que en su nombre se plantee este juicio; figurando en autos como dato de indudable trascendencia la certificación que a instancia de esta parte, en periodo de prueba, expidió la Cámara en donde consta que se ignora desde cuándo es asociado doña Josefa Ruiz Miranda, deduciéndose de ello que mal puede hablar dicho organismo si está o no al corriente en el pago de las cuotas, requisito que exige el Decreto de referencia y que refuerza la sospecha del recurrente de simulación de los certificados de la Cámara; que el carácter excepcionalísimo atribuido a las Cámaras obliga a una aplicación restrictiva de los preceptos que las regulan, y consecuentemente no pueden actuar en nombre de no asociados, aunque éstos lo hagan por asociados; y sobre todo cuando es normal y no existe causa legal que lo impida en poder actuar por los asociados con las licencias legales; resultando más evidente en el caso de autos la falta de personalidad del Procurador señor Velasco y de la Cámara por consiguiente, ya que tratándose de bienes gananciales, quien debe ser asociado a la Cámara es el marido como representante de la sociedad conyugal; la esposa, por muy asociada que sea, no puede representarlo y por ende quiebra también por ahí la sentencia recurrida y es procedente la excepción planteada de falta de personalidad. Infracción del artículo 1.383 y 1.384 del Código Civil y doctrina del Tribunal Supremo que se cita: el artículo 1.383 sanciona la prohibición del marido para ejercitar acciones de ninguna clase respecto a los bienes parafernales, sin intervención y consentimiento de la mujer; que al abordar este punto nos situamos dentro del error ya examinado en que incide la sentencia al considerar el local como parafernala, extremos que se ha visto no tiene; y dentro de este erróneo criterio aparece evidente además la infracción de los artículos citados y doctrina de la sentencia de 15 de marzo de 1934, la de 23 de noviembre de 1894 que sanciona que aunque se tratara de un bien parafernala de la señora y ejercitada la acción por el marido acerca de los bienes parafernales de su mujer, sin el consentimiento de ésta, podrá excepcionarse la falta de acción, y abundan en este sentido los artículos 1.383 y 1.384 del Código Civil: según este último artículo, la mujer tiene la administración de los bienes parafernales a no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con

intención de que los administre; y con arreglo a este artículo, dice la sentencia de 5 de julio de 1909 que no se infringe cuando se condena a la mujer en pleito en que el marido fué demandado como representante legal de aquélla a que, en caso de ser declarada heredera, satisficiera determinada deuda o cantidad del causante; añadiendo el recurrente que ante precepto tan terminante no caben interpretaciones amplias que no permite; si la finca fuera parafernala tampoco el marido podría haber ejercitado actos de administración, por no acreditarse hubiera entregado los bienes a éste ante Notario, con intención de que los administrara; quedando con ello suficientemente aclarada la infracción de ese artículo 1.384; y que la sentencia de 14 de marzo de 1953 establece que el marido carece de acciones de administración en bienes propios de la mujer, doctrina que infringe la sentencia recurrida. Infracción del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en cuanto que faculta a resolver el contrato de arrendamiento solamente al arrendador; y si en el caso de autos el arrendador fué don Felipe León por sí y ante sí, éste y no otro estará facultado para resolverlo; y al hacerlo su esposa se infringe el citado artículo; que en cuanto al fondo del asunto existe manifiesto error en la apreciación de la prueba, ya que existe un documento oficial y auténtico en que firma el señor Lacasa como encargado de mostrador, según acredita la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza, por lo que mal pudo haber subarrendado; y esto resulta corroborado por la propia doña Josefa Ruiz cuando afirma posiciones; así la octava que no conoce a otro inquilino que al señor Calatayud, el recurrente; que no conoce al señor Lacasa (posición doce), pero sobre todo (posición once) que ha visto y le consta que en todo momento el bar o taberna objeto de este juicio lo ha explotado desde 1954 don José Calatayud Gascón; luego no puede haber subarrendado de un negocio cuando lo ha explotado en todo momento el propio inquilino; señalando por último el recurrente la incongruencia propia de la misma sentencia, pues si considera que los frutos del arrendamiento y por tanto éste, corresponde a la sociedad conyugal y ésta, se ha visto debe ser representada por el marido, mal ha podido ejercitar la acción sobre los mismos la mujer:

**RESULTANDO** que admitido el recurso y conferido al Procurador don Manuel del Valle Lozano, en representación de la parte recurrida, a los efectos del artículo 139 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, lo evacuó impugnando por escrito dicho recurso; oponiendo en primer lugar que los motivos del recurso son inadmisibles, y ahora desestimables, por cuanto en los mismos no se da cumplimiento a lo que previene el párrafo último del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en el que se exige como «necesario» que se cite con claridad y precisión la causa en que se fundamenta y también el concepto por el cual se estima cometida la infracción; y en ninguno de los citados motivos del recurso se alude a ninguna de las cuatro causas del citado artículo 136 en que debían fundamentarse o ampararse cada motivo; bien explícita fué la sentencia de esta Sala de 8 de mayo de 1954 en la que se dijo que «la falta de cita del número del artículo 173 que ampara el motivo, le hace inadmisibles». Impugnando el motivo primero del recurso, opone que el recurrente alega que la sentencia recurrida aprueba erróneamente la prueba documental obrante en autos por estimar que el local de autos es un bien parafernala de doña Josefa Ruiz, cuando, según dicho recurrente, es un bien de la sociedad conyugal:

a) En cuando a la forma, no se cita la causa cuarta del artículo 136 como sería preceptivo para que procesalmente estuviera bien fundamentado el motivo;

en segundo lugar, todo el tema es relativo a la calificación jurídica de unos bienes, si como parafernales, o como gananciales, lo cual es impropio de un motivo de injusticia notoria por error de hecho.

b) En cuanto al fondo: Del texto del motivo que se impugna, parece inferirse que el recurrente denuncia como apreciados erróneamente los siguientes documentos: primero, la escritura de compraventa del local de autos, aportada como documento número cuatro con el escrito de demanda, de la que se trata de deducir que dicho local constituye un bien ganancial, cuando de la cláusula octava de la misma resulta que fué adquirido con dinero de la exclusiva propiedad de doña Josefa Ruiz Miranda, según manifestación de la misma, que acepta y aprueba su esposo, don Felipe León; tal es, o que, como hecho resulta del citado documento, pues el propio recurrente para llegar a la conclusión de que dicho local es un bien ganancial, precisa efectuar una serie de razonamientos jurídicos, impropios de un motivo por error de hecho en la apreciación de la prueba; segundo Como segundo documento cita la certificación expedida por la Cámara de la Propiedad Urbana de Zaragoza, porque la misma acredita que la asociada a la misma es doña Josefa Ruiz Miranda y no su esposo, y dice que fué éste quien solicitó de dicha Cámara la iniciación del pleito, pero el primer particular de ser la asociada doña Josefa Ruiz en nada favorece su recurso, pues al tratarse de un bien parafernial es lógico que la propietaria del mismo, es decir la esposa, sea la que aparezca como asociada a la Cámara, y en cuanto al segundo extremo se equivoca el recurrente al decir que fué el marido quien solicitó la iniciación del pleito, puesto que tal solicitud se formuló «como marido y representante legal» de su esposa. luego fué a nombre de esta como se solicitó la actuación judicial de la Cámara, y ello es correcto y así lo ha apreciado la sentencia recurrida, que no incide en error de apreciación de este documento, ni de ninguno otro de los unidos a los autos; tercero, se invoca también la certificación sobre la expedición del papel de fianzas, resultando de la misma que fué solicitada por don Felipe León, pero dicho trámite puede solicitarse por cualquier persona como mandatario, incluso verbal, de otro, y mucho más justificado si lo solicita el administrador del local que se arrienda, como en este caso ocurre que el marido ejerce actos de administración de unos bienes que puede ejercer perfectamente un tercero; cuarto, por último, alude el recurrente al contrato de arrendamiento para decir que en el mismo aparece como «propietario arrendador» don Felipe León, y que la Sala recurrida no lo ha apreciado así como tampoco el que fué dicho esposo el que requirió al notario para que levantara el acta que se aportó como documento número ocho con la demanda, pero al argumentar así olvida que la sentencia recurrida ha partido de la base cierta de que fué el marido quien intervino en el contrato de arrendamiento, es decir, que lejos de estimar lo contrario lo admite así, y por consiguiente no puede haber errónea interpretación de tales documentos; lo que ocurre es que partiendo de tales hechos y aplicando a los mismos la norma legal pertinente llega a la conclusión de que tales actos los ejecutó el marido como mero administrador de los bienes parafernales, mejor dicho, en cuanto a los frutos de los mismos que constituyen bienes gananciales, y que en tal caso se da por supuesta la representación legal, lo cual constituye una interpretación jurídica que no puede ser atacada por error de hecho, sino en el mejor de los supuestos por error de derecho. Y el resto de sus invocaciones en el correlativo, se refieren a la prueba de confesión judicial, cuyo resultado, o mejor dicho, su apreciación por el Juzgador no puede

atacarse en este recurso extraordinario más que como error de derecho con invocación de la norma sustantiva que se reputa infringida, pero no como error de hecho, por lo que releva a esta parte de impugnarlos. Y al segundo motivo del recurso se opondrá que en una serie de apartados va invocando el recurrente unas infracciones respecto a todas las cuales incide en los siguientes defectos:

A) Pretendida infracción del artículo mil cuatrocientos siete del Código Civil

1) Sobre su forma: ni invoca el número del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ni cita el concepto por el que estima cometida la infracción, si por violación, interpretación errónea o aplicación indebida, lo que constituye causa para su desestimación según el último párrafo del citado artículo 136 y la constante doctrina de esta Sala; y en cuanto al fondo, la alegación del recurrente constituye una cuestión nueva que plantea, variando su postura o argumentación, pues mientras fundamentó su oposición en la primera instancia en el carácter parafernial del local de autos y consintió, sin apelarla, la sentencia que así lo estimaba; ahora varía su tesis para nancia: más aún olvidando lo antedicho a efectos dialécticos, no podrá estimarse infracción del precepto y doctrina jurisprudencial que se cita por el recurrente, porque el tema litigioso se centra en la legitimación o eficaz representación del marido en la formalización del contrato de arrendamiento de autos, y si el local fuera bien ganancial como dice ahora el recurrente cambiando su anterior tesis, la actuación del marido como arrendador está por demás justificada como administrador legal de la sociedad de gananciales, y la de la esposa promoviendo la acción es asimismo correcta, pues mientras aparezca como titular de dicho local según el documento de adquisición del mismo y según también la inscripción tiene la legitimación activa para promover la acción resolutoria mientras no se impugne en forma y destruya tal titularidad lo que en el caso de autos no se ha hecho; que tales argumentos impugnatorios son asimismo aplicables a la siguiente.

B) Pretendida infracción de diversos artículos del Código Civil y concretamente de la Sección V del Título III del Libro IV, referente a la administración de la sociedad de gananciales; además, en su aspecto formal, esta invocación o cita es lo más opuesto a la «precisión y claridad» que es exigida para la articulación de las infracciones que se invocan fundamentando el recurso de injusticia notoria, y por ello, la cita general e indeterminada de disposiciones o preceptos es inadmisibles.

C) Pretendida infracción del artículo 1.717 del Código Civil; vuelve a no indicar el concepto por el que pueda estimarse cometida su pretendida infracción y ello es tan fundamental que su omisión, como recogió las sentencias de 20 de diciembre de 1955 y 20 de enero de 1956, le hacen inadmisibles. «... por ser necesaria su indicación para resolver el recurso en congruencia con lo alegado», y no cita tampoco el número del artículo 136 en que pretende apoyarlo; que en cuanto al fondo, la tesis contraria cae por su base con solo considerar que la acción resolutoria tanto pudo ejercitarla el marido, pues los frutos de los bienes parafernales corresponden a la sociedad conyugal y su administración al marido, como pudo ejercitarla la esposa por tener el bien arrendado la consideración de parafernial.

D) Pretendida infracción del Decreto de 10 de febrero de 1950: en cuanto a la forma, repite el impugnante lo ya expuesto en el apartado B); nada hay más impreciso e inconcreto que la cita en bloque no ya de varios artículos de un texto legal, sino de un Decreto que tiene noventa y cinco artículos y varias disposiciones

transitorias, adicionales, derogatorias y final; y en cuanto al fondo, se llega incluso por el recurrente a «poner en cuarentena» la certificación expedida por la Cámara de Zaragoza, lo que pone de relieve hasta dónde llega el contrasentido de pretender primero basar en tal documento un presunto error de hecho y después dudar incluso del contenido del mismo. Basta un ligero examen de dicha certificación para comprobar que la asociada a la Cámara es la propietaria del local, doña Josefa Ruiz y que fué solicitada por el esposo y representante de ésta la actuación de dicha Cámara ejercitando las acciones judiciales que asistían a dicha asociada; actuando la Cámara en perfecta armonía con lo dispuesto en los artículos 18 y 22 del Reglamento orgánico aprobado por el Decreto que el recurrente cita.

E) Pretendida infracción de los artículos 1.383 y 1.384 del Código Civil y doctrina jurisprudencial que invoca: volviendo a incidir el recurrente en los mismos defectos de procedimiento, no citando el número del artículo 136 que pueda autorizar esta supuesta causa de recurso, ni concreta el concepto por que se estiman infringidos los preceptos que invoca; causas éstas de inadmisión que se convierten en trámite de sentencia, en causas de desestimación; y en cuanto al fondo trata el recurrente de desvirtuar el perfecto razonamiento de la sentencia recurrida en su considerando segundo, respecto a la representación por el marido de su esposa en la ejecución de actos de administración sobre cualquier clase de bienes, tanto del matrimonio como privativos de la esposa, pero todos sus argumentos caen si se tiene en cuenta que la acción ejercitada en este juicio, como resolutoria del contrato de arrendamiento, tanto puede ser ejercitada por el propietario como por el administrador, e igualmente el contrato de arrendamiento (por tratarse de un acto de mera administración) puede otorgarse por el administrador, sin intervención del dueño, máxime cuando, como en este caso, se trata de frutos de bienes parafernales de la esposa, que pasan a engrosar en el patrimonio de la sociedad conyugal; además de que la pretendida infracción a que se refiere el recurrente es contrapuesta a la que invocó del artículo 1.407 del Código Civil, puesto que entonces partía de la base de que el local arrendado era un bien de la sociedad conyugal y ahora parte de la tesis de que sea dicho local un bien parafernial de la esposa, de lo que se deduce que una de las dos pretendidas infracciones sobran en el recurso contrario.

F) Pretendida infracción del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos: tampoco se cita el número del artículo 136 de dicha Ley en que se ampara la pretendida infracción; e igualmente que los casos anteriores, tampoco se invoca el concepto por el que se estime cometida la infracción que invoca; mezclando en su exposición sea pretendida infracción de precepto, con un supuesto manifiesto error en la apreciación de la prueba (sin tampoco concretar si tal error lo considera como de hecho o de derecho), refiriéndose a un oficio de la Jefatura Superior de Policía y a la prueba de confesión judicial; y en cuanto al fondo, la propia inconcreción del recurrente, dificultando conocer en qué sentido estima que se ha podido infringir el artículo 114; pero puede alegar esta parte que al hacer referencia al arrendador, tanto se refiere al que concertó el contrato de arrendamiento, como al dueño del local, legitimando a ambos activamente para ejercitar la acción resolutoria del arrendamiento:

RESULTANDO que la Sala tuvo por impugnado por escrito el recurso de injusticia notoria interpuesto en estos autos y declaró concluso los mismos para sentencia:

VISTO siendo ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

**CONSIDERANDO** que una de las causas en que puede fundarse el recurso de injusticia notoria es el manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditada por la documental o pericial obrante en los autos—causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos—pero para que tal causa pueda estimarse es preciso conforme a la reiterada doctrina de esta Sala que se trate de un error de hecho, es decir, que la sentencia recurrida contenga una declaración contraria a los hechos que de las mencionadas pruebas resulten y dicha sentencia no afirma nada en contrario a los hechos resultantes de la escritura pública de 11 de diciembre de 1941, sino que sobre la paga de los mismos entiende que la finca de que se trata es un bien parafernial o sea hace una calificación jurídica que únicamente puede ser impugnada al amparo de la causa primera del repetido artículo y en cuanto a la insuficiencia del poder otorgado por el Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zaragoza, el Procurador del actor compareció en los autos en representación de dicho Presidente quien actuaba en nombre del marido como representante de su mujer quien era en definitiva la demandante y a que tiene el carácter de asociada de la expresada Cámara sin que el marido en sus relaciones con dicha Cámara interviniera con otro carácter que en representación de su mujer y con ese mismo carácter actuó en el contrato de arrendamiento y en el requerimiento notarial a que el recurso alude, pues aunque en tales actuaciones no se expresara concretamente que lo hacía en nombre de su mujer, tal manifestación expresa no es necesaria en cada uno de los actos de administración de los bienes de la mujer que el marido realiza teniendo como tiene por ministerio de la ley su representación legal:

**CONSIDERANDO** que en la contestación a la demanda el demandado se opuso a la misma por falta de legitimación activa de la actora fundada tal oposición únicamente en que en el contrato de arrendamiento figuraba como arrendador propietario en nombre propio don Felipe León Mendoza y por tanto solamente a él con tal carácter y no en representación de nadie le incumbía el ejercicio de la acción sin aludir para nada al carácter ganancial de la finca arrendada y a la necesidad legal de que fuera el marido como administrador de la sociedad de gananciales el que ejercitara las acciones a tal fin relativas suscitándose tal cuestión por primera vez en el recurso, lo que impide ocuparse de ella, supuesto que al no haber sido planteada ni discutida tal cuestión en el pleito no ha podido darse la infracción de ningún precepto legal que a ella se refiera, como son los artículos 1407 y 1412 del Código Civil que se citan como infringidos, motivo por el cual el artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable como supletoria en este procedimiento, estima como causa de inadmisión del recurso el que la ley o doctrina citadas como infringidas se refieran a cuestiones no debatidas en el pleito y las causas de inadmisión conforme a la doctrina de esta Sala lo son también de desestimación del recurso:

**CONSIDERANDO** que si bien el artículo 1.717 del Código Civil dispone que cuando el mandatario obra en su propio nombre el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado ni éstas tampoco contra el mandante y que en tal caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo para juzgar sobre la relación jurídica discutida que se refiere a un contrato de arrendamiento realizado por el marido sobre una finca de la mujer hay que atender ante todo no a los preceptos del Có-

digo Civil relativos al mandato, sino a aquellos otros que rigen las relaciones económicas entre marido y mujer y que definen la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio conyugal y los derechos y obligaciones de ambos cónyuges con respecto a dichos bienes y las acciones que les corresponden para su defensa, y esto sentado, como la finca arrendada es un bien de naturaleza parafernial, según declaración de la sentencia recurrida que no ha sido impugnada eficazmente, se impone aplicar el artículo 1.383 del Código Civil sobre el cual la doctrina de este Tribunal proclamada en repetidas resoluciones entre otras en sus sentencias de 1 de junio de 1950 y 10 de abril de 1956 ha establecido que si la interpretación literalmente rígida del expresado artículo conduce a estimar que el marido no está activamente legitimado para ejercitar acciones de ninguna clase respecto a los bienes parafernales sin intervención o consentimiento de la mujer, el sentido lógico y sistemático del precepto en relación con la norma más amplia de los artículos 59, 60 y 1.412 del mismo Cuerpo legal que en aras de la unidad y dirección de la familia concentrada en el marido otorgan a éste la representación de su mujer y la facultad de administrar los bienes de la sociedad conyugal y en especial los de la sociedad de gananciales lleva a la aplicación de la norma genérica de dirección familiar con abandono de la limitación impuesta por el artículo 1.383 en todos aquellos supuestos en que el ejercicio de acciones por el marido como representante de su esposa corresponde notoriamente a la defensa de los derechos de ésta en los parafernales sin atisbos de posible fraude que deja a salvo el artículo 1.413, ya que en tales supuestos un excesivo rigorismo podría redundar en perjuicio de la mujer y en amparo de erguicias no bien avenidas con la justicia que el caso debatido reclama aparte de que hallándose establecidas en beneficio de la mujer las disposiciones legales que rigen el sistema de los bienes parafernales no se impone la necesidad de que en los actos de administración tenga el marido que alegar y acreditar el concepto en que lo hace, ya lo haga por su propio derecho o por el de su mujer, pues su puesta dicha representación legal, no es preciso que la ostente especialmente para la validez de los contratos que celebre, sin perjuicio de las garantías que quien contrata con un marido pueda exigir y sin perjuicio también de las consecuencias legales que se produzcan si llegara a justificar que aquél se extralimitó realmente y por ello no cabe estimar la infracción de dicho artículo 1.383 ni la del 1.384 del Código Civil que se denuncian por el recurrente, así como tampoco la del 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, pues hallándose perfectamente legitimada la actora como arrendadora, puede ejercitar las acciones sobre resolución del contrato comprendidas en dicho precepto y, por lo tanto, la ejercitada en la demanda:

**CONSIDERANDO** que la sentencia recurrida llega a la conclusión de la existencia de un subarriendo realizado por el arrendatario sin consentimiento del arrendador, afirmación que el recurrente impugna alegando el manifiesto error cometido por la sentencia en la apreciación de la prueba y que intenta demostrar por el oficio de la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza obrante al folio 39 de los autos oficio por el que dicha Jefatura autorizaba al arrendatario para que prestara sus servicios como encargado de mostrador en el local arrendado don Emilio Lacasa, pero tal documento no tiene la virtualidad necesaria para destruir por sí solo los hechos declarados probados por la sentencia recurrida ni la lógica de la presunción de subarriendo que fundada en ellos dicha sentencia deduce:

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de

injusticia notoria interpuesto por don José Calatayud Gascón contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza con fecha 6 de febrero de 1959; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas; y libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Ruil (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### CAZORLA

En virtud de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 7 de 1961 por muerte de Luis Almazán Zambrana, hijo de Luis y de María, soltero, carpintero, natural de Sabote y vecino de Cortes de Baza, de sesenta y seis años, ocurrida en la noche del 2 al 3 de febrero último en el Santuario de Tiscar, por medio del presente se hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los que se dicen ser hijos del interfecto, Luis, María del Carmen y Mercedes Almazán Martínez, y residir actualmente en Sagunto, y cuyo domicilio se desconoce, así como a las demás personas ignoradas a quienes pueda corresponder la sucesión.

Al propio tiempo se les hace saber la ocupación de documentos, papeles, un friccionario, una caja de herramientas y otros objetos pertenecientes al interfecto, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente puedan comparecer ante este Juzgado para hacerles entrega de todo ello.

—Cazorla, 18 de abril de 1961.—El Juez de Instrucción (ilegible).—1.801.

### MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia, número 25 se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos por «Comercial Atlas, Sociedad Anónima», contra don José Pérez Romero, que tuvo su domicilio en esta capital, calle de González Soto, número 22, en cuyo procedimiento se ha acordado por providencia de esta fecha citar de remate a referido demandado para que dentro del término de nueve días se persone y se oponga a la ejecución, si le conviniere, haciéndose constar que por ignorarse el actual domicilio de referido demandado se le han embargado como de su propiedad el piso segundo exterior derecha de la calle González de Soto, número 22, de esta capital, y los bienes muebles que existan en el mismo.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—2.840.

Don Luis Cabrerizo Botija, Juez de Primera Instancia número ocho de esta capital.

Por el presente hago saber: Que por proveído de esta fecha, dictado en la plaza segunda del juicio universal de quiebra de la entidad mercantil «Zurro Hermanos, S. L.», que se tramita ante este

Juzgado, se ha señalado el día 17 de mayo próximo, a las cuatro de la tarde, para la celebración en la Sala Audiencia del mismo de la correspondiente Junta general de acreedores que preceptúa el artículo 1.238 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que acuerden la manera de llevar a efecto la adjudicación de la finca número 8 de la calle de las Peñuelas, de esta capital, ocupada a la entidad quebrada, cuya segunda subasta resultó desierta por falta de licitadores, si es que no prefieren la tercera subasta sin sujeción a tipo.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente en Madrid a 20 de abril de 1961.—El Juez de Primera Instancia, Luis Cabrerizo B. tija.—El Secretario (ilegible).—2.866.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez titular del número seis de los de Primera Instancia de esta capital en el día de hoy, en el expediente de suspensión de pagos promovido por «Varpa, Sociedad Anónima», ha sido acordada la suspensión de la Junta general de acreedores señalada para las cuatro y media de la tarde del día de hoy, señalándose nuevamente para que la misma tenga lugar el día cinco de mayo próximo, a igual hora de las cuatro y media de la tarde, en el Salón de actos, sito en este Palacio de Justicia de General Castaños, número 1.

Y para que sirva de citación a cuantos acreedores tuvieran algún derecho en dicha suspensión de pagos y conocimiento del público en general, se expide el presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en el diario «A B C», en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—2.836

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de Primera Instancia número 11, en el procedimiento sumario que al amparo de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria insta don Quiterio Labradoro Alvarez contra «Inmobiliaria Alavesa, S. A.», en reclamación de un préstamo hipotecario, se anuncia por el presente la venta en pública subasta y por primera vez de la finca hipotecada que es la siguiente:

En Madrid.—Casa en construcción en el sitio conocido por quinta del Espíritu Santo, a la derecha de la carretera Aragón, con fachada a la calle de Sancho Dávila, por donde le corresponde el número 25. Consta de planta de sótanos, planta baja y cinco plantas elevadas, siendo su construcción a base de cimientos por puntos aislados con estructura de hormigón armado, forjados del mismo material, y cubierta formada con losa de hormigón que sirve de asiento a la teja curva, que es el material de cubrición; los muros de sótanos son de ladrillo macizo y los de las demás plantas de ladrillo hueco doble, forrados con plaqueta interior, formando cámara de aire. La tabiquería, de ladrillo hueco sencillo; los solados, de madera en habitaciones principales y de baldosín hidráulico en el resto. Los cuartos de baño y cocinas, forrados con azulejos de color; la carpintería de puertas y ventanas, con madera de pino de primera calidad; escalera de piedra artificial; calefacción por aire caliente, ascensor e instalaciones conforme corresponde a una construcción de primera categoría.

En la planta de sótanos se encuentran los locales dedicados a almacén de las tiendas de planta baja y una habitación, que amplían la vivienda aneja a dichas tiendas, la vivienda del portero, otra pe-

queña vivienda, local para la maquinaria de aire acondicionado y un espacio destinado a almacén.

En la planta baja, cuatro huecos comerciales, dos de ellos con vivienda y dos viviendas independientes, anteportal, portal y paseo al vestíbulo de distribución desde el que arranca la escalera y el ascensor que da servicio a la finca. En cada una de las restantes plantas existen cuatro viviendas independientes con calefacción por aire caliente y demás servicios reglamentarios.

El solar sobre el que está construida comprende una superficie de 604 metros 80 decímetros cuadrados, de los que la edificación ocupa en todas sus plantas 483 metros 80 decímetros cuadrados, quedando el resto de la superficie, o sea, 121 metros cuadrados a dos patios de luces. La totalidad de la finca linda: Por su frente o fachada, en línea de 22 metros 40 centímetros, con la calle de Sancho Dávila; por la derecha entrando, en línea de 27 metros, con la finca número 27 de la misma calle, con la que tiene servidumbre recíproca de luces y vistas en el patio, la que se describe: Por la izquierda, en línea igual a la anterior con la finca número 23 de la propia calle, con la que igualmente tiene servidumbre recíproca de luces y vistas en el patio, la que se describe, y por el fondo o espalda, en línea de 22 metros 40 centímetros, con finca propiedad de la Comisaría de Ordenación Urbana de Madrid, sobre la que tiene servidumbre de luces y vista, la que se describe.

El remate de la expresada finca tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 31 de mayo próximo, a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que la expresada finca sale a subasta por primera vez y por el tipo de dos millones trescientas veinticinco mil pesetas, convenido al efecto en la escritura de préstamo base del procedimiento; no admitiéndose posturas inferiores a la expresada cantidad.

Segundo. Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente y en efectivo el 10 por 100 del tipo del remate, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Tercero. Que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley estará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada.

Cuarto. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en dicho procedimiento, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante lo acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a 14 de abril de 1961.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—2.838.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor don Aciscio Fernández Carriedo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número diecinueve de los de esta capital, en autos de procedimiento sumario promovidos al amparo del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria a instancia de don Antonio Pardo Pimentel y Gamazo contra doña María de Mora Roch sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día doce de junio próximo, a las doce de su mañana, y por el tipo que después

se dirá, las fincas hipotecadas en la escritura de préstamo base del procedimiento, que son las siguientes:

Primera: En el partido de Villares un trozo de tierra que comprende lo siguiente: Una suerte de tierra en siete bancales en la cañada de Juan Ignacio, que se riegan con el hilo del cercado, con algunos árboles frutales y parras, de una extensión superficial de cincuenta y dos áreas y ochenta y seis centiáreas; otra cañada junto a ésta, llamada de los Tomases, compuesta de tres bancales y un patil dedicadas a regadío cereales, con algunos árboles frutales y con una extensión de veinte áreas diez centiáreas; otra suerte en la cañada del Pocio, que comprende seis bancaletos, también de cereales regadío con árboles frutales, de dieciséis áreas noventa y dos centiáreas; otro trozo de secano, comprendido entre estas cañadas y el arroyo de Vocorto, de sesenta áreas de extensión aproximadamente; otra suerte llamada Huerta de Candelles, con ocho bancaletos, dedicados a regadío cereales con algunos frutales y olivos, está encavada en terrenos del Pocio, cuyo secano la circunda y tiene de cabida veintitrés áreas once centiáreas, y el secano una hectárea aproximadamente, con almendros y algunos olivos; el olivar de la Capellanía, situado sobre los secanos del Pocio, en dirección Norte, que contiene ciento veintiséis olivos en una extensión de una hectárea treinta áreas; la cañada del Huerto, compuesta de veintiocho bancales y varios patillas de cereales riego con árboles frutales y treinta y siete olivos, de una extensión de tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas y treinta y seis centiáreas; otra suerte llamada Ribazo de la Cañada, con cuatro bancales riego a cereales, con una higuera, parras y dieciséis olivos, y una extensión de diecisiete áreas ochenta y siete centiáreas; el bancalet del huerto y cuatro longueras de regadío cereales, con algunos ciruelos y tres olivos, de una superficie de veintiseis áreas y veintiocho centiáreas. Las lomas, o sean cuatro suertes de olivar, que se conocen por Loma de García, Cañada de Poli, Longuero del Arroyo y Loma de la Era, tienen trescientos setenta y cuatro olivos, en una extensión de tres hectáreas veintinueve áreas de riego y un bancalet de riego cereales de siete áreas sesenta y una centiáreas y una balsa; la suerte del pleito, de una cabida de setenta y cinco áreas trece centiáreas, a olivar, con cuarenta y cuatro olivos, membrilleras y tres higueras; la Hoyca, suerte de olivar, con ciento treinta y siete pies de olivo y una cabida de una hectárea, setenta y siete áreas y veintiséis centiáreas; las oliveras de Rufo, con nueve pies de olivo y una extensión de diez áreas; los Balsones, con veintiseis olivos de riego y una extensión de cuarenta y cinco áreas, y la suerte llamada de la Alcañada, con sesenta y cinco olivos, tierra de riego y una extensión de ochenta y tres áreas y ochenta y nueve centiáreas. La cabida total de esta finca es de quince hectáreas, dieciocho áreas y treinta y nueve centiáreas, fertilizándose la parte de riego con el agua del Hilo del Cercado y acagua de Gutar. Lindes: Saliente, doña Mercedes Amores de la Parra, Ricardo Segura Alfaro, doña Mercedes Amores de la Parra, don Manuel Alcázar Sánchez, doña Mercedes Amores de la Parra, doña Gradada de Mora Amores, Manuel García Alvarez, doña Mercedes Amores de la Parra, Felipe Alcázar y dicha doña Mercedes Amores de la Parra; Norte, hijos de Pedro José López y camino del Cercado; Poniente, camino de las Juntas desde el Balson, José López López, camino de las Juntas, Carmen García Rodríguez, herederos de don Arturo Amores de la Parra y camino de las Juntas, hasta el arroyo de Viverto, y doña Mercedes Amores de la Parra.

Salen a subasta en la cantidad de seiscientos sesenta mil pesetas, pactada en la escritura base del procedimiento.

Segunda: Una suerte de olivar conocida por Los Valcárceles de Arriba con ciento treinta y tres olivos de riego bajo la acequia de Gutar, y seis de secano, con una extensión de una hectárea, una área y cuatro centiáreas; linda a Saliente y Mediodía, Francisco y José López López; al Poniente, el camino viejo de Elche a Perez, Antonio Galera y Manuel Alfaro, y Norte, doña Mercedes Amores de la Parra. Sale a subasta en la cantidad de setenta y cinco mil pesetas.

Tercera: Una casa denominada Casa Grande o Principal de Vigares, sin número de orden, no consta la medida superficial que ocupa, y linda: a Saliente, era de Pantrillar; Mediodía, camino; Poniente, cerro de San José; Norte, casa del Vínculo de Barba. Sale a subasta en la cantidad de cien mil pesetas.

Cuarta: Un edificio destinado a almazara o molino de aceite, con los útiles y maquinaria necesarios para la elaboración, accesorio a la llamada Casa Grande o Principal de Villares, no consta su área, y linda: a Saliente, la era de Pantrillar; Mediodía, camino; Poniente, cerro de San José, y Norte, casa del Vínculo de Barba. Sale a subasta en la cantidad de quince mil pesetas.

Quinta: En el paraje acequia de Gutar, en trozo de tierra de riego, con derecho a siete cuartos de hora de agua, del Kilo de Gutar; su cabida es de dos celemines, o sean once áreas sesenta y ocho centiáreas, y linda: a Saliente, con Francisco Rodríguez Sánchez; Mediodía y Poniente, el arroyo; y Norte, Antonio Ruiz Gomáriz. Sale a subasta en la cantidad también pactada en la escritura de préstamo base del procedimiento, o sea en la de cien mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento del tipo de la finca o fincas en que deseen tomar parte; que no se admitirán posturas inferiores a dichos tipos; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador los acepta como bastantes; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: el Juez de Primera Instancia (ilegible).—2.839.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Ilmo. Sr. D. Alfonso Algara Saiz, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 9 de esta capital, se sacan en los autos de procedimiento especial sumario que se siguen en dicho Juzgado a instancia de don Timoteo Gómez Hernández, representado por el Procurador don Ramón Galán Calvillo, contra don José Botet Cabañas, sobre cobro de un crédito hipotecario, se sacan a la venta en pública subasta, que se celebrará por tercera vez en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 6 de junio próximo, a las doce de su mañana, y sin sujeción a tipo, las dos fincas perseguidas en tales autos e hipotecadas en la escritura de préstamo base del procedimiento, que son las siguientes:

Primera. Pedazo de tierra en término de Ciudad Real, al sitio del Salobral y Palometa, de haber 1 hectárea 93 áreas y 19 centiáreas, y linda: Al Poniente, camino de la Palometa, y Norte, Levante y Sur, finca de Julián y Royo y además

por el Sur, finca de doña Josefina García Alvarez. Comprende las siguientes edificaciones: Un grupo de edificaciones en línea recta que consta de casa vivienda, con dos sótanos, terraza, cuatro alcobas, hall, cocina, comedor, cuarto de estar y cuarto de baño; a la derecha de dicha vivienda otra edificación compuesta de dos gallineros y criaderos de polluelos, y a la izquierda de misma otra edificación gemela de iguales dependencias que la de la derecha, o sea, otros dos gallineros y otros dos criaderos. Existe también un embalse para agua de 200 metros cúbicos de capacidad y unos 50 árboles. Disfruta de fluido eléctrico con sus instalaciones, prolongación de las que tiene la finca lindera por el Sur de doña Josefina García Alvarez, líneas y un electromotor pequeño para riego, teniendo una superficie total las edificaciones de 840 metros cuadrados, destinándose el terreno libre de edificación a cultivo de cereales de secano, estando la finca actualmente totalmente cercada.

Segunda.—Tierra en el mismo término que la anterior, al sitio Carril de la Entresierra y la Palometa, de dos fanegas y media, equivalentes a 1 hectárea 61 áreas, y linda al Norte de don Francisco Alvarez; Este y Sur de Blas del Hoyo, y Oeste, Carril de la Palometa, que conducen al salobral y que separa esta finca de otras de don Juan José de Gracia, doña Segunda, doña Purificación y don Felipe de Gracia Poblet, y en ella existen las siguientes edificaciones y pasillo en línea recta: A la derecha, un local para mezcla y almacén de piensos, un porche para carruajes, y a continuación, otro edificio compuesto de gallinero, dos criaderos y dos criaderos, con un pasillo que contiene cuatro atroses para piensos; en el centro, vivienda de guarda con cocina, comitiorio y pasillo; a la espalda, otra edificación dividida en dos departamentos para pajar, molino de piensos y almacén de los mismos; a la izquierda de la vivienda reseñada al principio, un gallinero para cría de polluelos y a continuación dos gallineros divididos entre sí por una habitación central. Un transformador, línea conductora de energía eléctrica de corriente alterna trifásica; contador, tabler y un motor eléctrico de 3 H. P. para extraer agua de un pozo que existe en la finca. Un motor de 3.80 c. v. que acciona el molino de piensos mecánicos, igualmente instalado en el edificio. Dos estercoleros de mampostería revestidos de cemento cuya capacidad es de doscientos metros cúbicos cada uno; todo ello construido en una superficie total de quinientos cincuenta metros cuadrados, existiendo plantado dentro de la finca unos ciento cincuenta árboles frutales y otros cincuenta de sombra; destinándose a huertecillo el terreno restante.

Y se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en la tercera subasta, deberán consignar previamente sobre la Mesa de este Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta celebrada de tales fincas, que fué el de seiscientos mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que las mencionadas dos fincas salen a subasta sin sujeción a tipo. Que el remate de las fincas podrá hacerse a calidad de ceder a tercero. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla sexta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación. Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate. Y para su publicación en el «Boletín

Oficial del Estado», expidió el presente en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—El Juez, Alfonso Algara Saiz—2.837.

#### SAN SEBASTIAN

Don Joaquín Villalonga Lorente, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 3 de la ciudad y partido de San Sebastián.

Por medio del presente hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por doña Francisca Alberdi Iriondo y don José Manuel Carrera y Lolá frente a don Eduardo Illaramendi Berstein, mayor de edad, casado, contratista de obras y vecino de Rentería, en los que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública y segunda subasta, por el término de veinte días hábiles, por el tipo y con las advertencias que después se dirán, los bienes especialmente hipotecados y que se describen así:

Casa de campo radicante en Rentería, situada al Norte de la casería llamada Galtzaraborda; es de planta rectangular, de 90 metros cuadrados de solar. Consta de semisótano destinado a almacén y dos plantas destinadas a vivienda. Constituye esta casa una sola vivienda. La planta baja se compone de porche, cuatro cuartos, cocina y aseo, y la planta primera, de cinco cuartos y baño. Una escalera interior une las plantas bajas y primera. Los muros son de mampostería en parte o cara vista, los forjados de piso de ladrillo armado, la cubierta entramada de madera a cuatro aguas y revestida con teja plana, los revocos exteriores son a la tirolesa y los interiores de paredes y techos de yeso, salvo el techo de la planta primera, que es de cielo raso enlucido con cal y arena. La tabiquería es de ladrillo hueco sencillito, lucido de yeso por las dos caras. Los pavimentos son de baldosa y tarima machiabrada según destino. Las paredes van revestidas de azulejo blanco 20/20 en las de la cocina y de 15/15, color, en el baño y aseo. Los cercos de los huecos exteriores son de roble y los de los interiores, así como la carpintería de taller, de pino. La instalación de agua se ha ejecutado con tubo galvanizado y los desagües con plomo, hierro fundido y gres hasta la pared, digo, la red de alcantarillado que el señor Illaramendi posee en sus terrenos. La instalación eléctrica se ha realizado bajo tubo bermang embutido. A la cola lisa y picada se han pintado los paramentos verticales y horizontales, y al óleo la madera y hierro. El terreno que rodea esta casa por todos sus lados, contiene una superficie de 340 metros cuadrados, y casa y terreno libre linda: Por Norte, con finca de que se segregó destinado a camino o calle; por Sur, con camino de Rentería a Molineraco-Erreca; por el Este, con terrenos del paraje de Morroqueta propiedad del Ayuntamiento de Rentería, y por el Oeste, con finca de que se segregó.

#### Advertencias

Primera. La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 30 del próximo mes de mayo, a las doce de la mañana.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta el del 75 por 100 de la primera, que fué el de cuatrocientas setenta mil pesetas, pactado en la escritura de hipoteca, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho 75 por 100 de tipo, debiendo los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y quedará subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en San Sebastián a 6 de abril de 1961.—El Juez, Joaquín Villalonga Llorente.—El Secretario, Rafael Gil.—2.841.

## JUZGADOS COMARCALES

### LLERENA

Don Juan Carrasco García, Juez Comarcal sustituto en funciones del Juzgado Comarcal de Llerena, provincia de Badajoz, por enfermedad del titular.

Hago saber: Que cumpliendo órdenes de la Superioridad se va a proceder por este Juzgado a un expurgo extraordinario de documentos no dignos de conservación por su valor histórico-jurídico, de los tramitados con anterioridad a primero de enero del año 1944, los cuales serán:

- De índole criminal en los que no hubiere declaración de derecho de orden civil distinto de la mera indemnización de daños y perjuicios.
- De índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo, y los de arrendamientos rústicos.
- Papeles y documentos de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación.

En su virtud, y conforme a lo mandado, se concede un plazo de quince días, a partir de la publicación del presente edicto, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, para que por las personas interesadas o entidades que se consideren afectadas en algún asiento, procedimiento o documento puedan formular las reclamaciones pertinentes.

Dado en Llerena a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez Comarcal, Juan Carrasco.—El Secretario (ilegible).—1.830.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

### Juzgados Civiles

FUENTES IZQUIERDO, Eusebio; hijo de Eusebio y de Mercedes, de treinta años, soltero, matarife, natural de Almadén, vecino de Carcagente; procesado por violación en sumario 301 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ubeda.—1.649.

MATEO MUÑOZ, Pedro; de cincuenta y tres años, natural de Lorca (Murcia), hijo de José y de Soledad, casado, industrial, vecino de Barcelona, calle Cruz Cubierta, 103; procesado por imprudencia en sumario 293 de 1957; comparecerá en

término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—1.547.

SANCHEZ LOPEZ, Manuel; natural de Madrid, Carabanchel Bajo, hijo de Santiago y de Florentina, representante, soltero, de veinte años, vecino de Madrid, calle de la Codorniz, número 3; procesado por apropiación indebida en sumario 449 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—1.543.

OROBIO FERNANDEZ, Antonio Santiago; de veintitrés años, casado, Maestro, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Tánger, vecino de San Vicente de la Barquera; procesado en sumario número 265 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de La Coruña.—1.542.

MORENO TAPIA, Juan Antonio; procesado por abandono de familia en sumario 46 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Figueras.—1.540.

ROLAND WOLKER, Boek; soltero, ebanista, natural de Kalvhons (Alemania), hijo de Aiwin y de Josefina, vecino de Madrid; procesado por robo frustrado en sumario 197 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.—1.525.

FERNANDEZ RIVERA, Federico; de treinta y un años, casado, hijo de Francisco y de Rosario, natural de Adra (Almería) y vecino de Mas de las Matas (Teruel), minero; procesado por hurto en causa 19 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Castellote (Teruel).—1.539.

MORO PAJARON, Felipe; de veintiocho años, natural de Fuente de Cantos y vecino de Barcelona; procesado por hurto en sumario 154 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—1.538.

GUILLEN GALLARDO, Manuel; soltero, de dieciocho años, hijo de Francisco y de Dolores, natural de Sevilla y vecino de Algeciras, calle Baleario, marinerio; procesado por hurto en sumario número 130 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Berja.—1.536.

SERRANO CABELLO, Antonio; nacido el 3 de octubre de 1929 en Zaragoza, casado, pintor, hijo de Escolástico y de Encarnación; procesado por estafa en sumario 85 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Zaragoza.—1.586.

REY GONZALEZ, José; nacido en Vigo-Coya el 29 de diciembre de 1927, casado, hijo de Juan y de Purificación, vecino de Vigo-Coya, barrio del Rocío, 2, y últimamente en el Puerto de La Luz (Las Palmas de Gran Canaria); procesado por abandono de familia en sumario número 96 de 1961; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Vigo.—1.585.

LEGIDO ABRIL, Inmaculada; natural de Villanueva del Campo, soltera, de veintiséis años, hija de Manuel y de Demetria, domiciliada últimamente en Barcelona, paseo de Gracia, 73, pensión; procesada en causa 77 de 1961 por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(1.596.)

PALAU PRAT, Gaspar; natural de Sabadell, casado, chófer, de cincuenta años, hijo de Juan y de María, domiciliado últimamente en Sabadell, Stemenat, 106, bajos; procesado en causa 256 de 1947

por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(1.560.)

XANDRI COLILLAS, Ramón; natural de Solsona, casado, labrador, de cincuenta y nueve años, hijo de Ramón y de Rosa, domiciliado últimamente en Clariana, Casa Solsona; procesado en causa 256 de 1947 por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(1.561.)

GIL MOLEDO, Antonio; natural de Santander, soltero, camarero, de veintidós años, hijo de Juan y de Manuela, domiciliado últimamente en Santander, en Monte, barrio Torre, 17; procesado en causa 407 de 1959 por apropiación; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(1.562.)

ASENSIO FERNANDEZ, Idefonso; natural de La Carolina, soltero, chófer, de treinta y tres años, hijo de José y de Luisa, domiciliado últimamente en Barcelona, pasaje Villaret, 9, tercero primera; procesado en causa 583 de 1960 por tentativa de robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(1.563.)

MAS PENALBA, Juan José; de diecisiete años, hijo de Francisco y de María, domiciliado últimamente en Santa Coloma de Gramanet, calle Milá y Fontanals, 42, bajos; procesado en causa 388 de 1960 por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—(1.565.)

## EDICTOS

### Juzgados Civiles

En los autos de mayor cuantía que se hará mención se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

«En la villa de Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno; yo, Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcarlos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 21 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, promovidos por el Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia Territorial, en su propia representación, contra don Julián González Resina, como tutor de los menores Nicanor y Carmen, González Resina; don Julián y doña Eugenia Daniela González Resina y herederos de don Pedro González Marciel y doña Engracia Resino Carrera, que no han comparecido, declarados en rebeldía, sobre que se hagan determinadas declaraciones respecto a la filiación de doña Eugenia Daniela González Resino; y...

Fallo: Que desestimando la demanda formulada por el Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia Territorial, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados, don Julián González Resina, como tutor de los menores Nicanor y Carmen González Resina; don Julián y doña Eugenia Daniela González Resino y herederos de don Pedro González Marciel y doña Engracia Resino Carrera; todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes litigantes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos de la Cuesta (Rubricado.)  
Y para que sirva de cédula de notificación a los ignorados herederos de don Pedro González Marciel y doña Engracia Resino Carrera expido el presente, que firmo en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Magistrado, Juez de Primera Instancia, Carlos de la Cuesta.—El Secretario, H. Bartolomé.—(1.599.)